



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo seis (06) del Dos Mil Veintitrés (2023).

**SOLICITUD EXONERACION DE ALIMENTOS  
(DENTRO DE FIJACION DE ALIMENTOS)**

<b>DEMANDANTE</b>	ALGEMIRO JESUS SOLANO VEGA.
<b>DEMANDADO</b>	ALGEMIRO JESUS SOLANO VEGA.
<b>ASUNTO</b>	INADMITE SOLICITUD.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-84-000-2007-00442-00

Estudiada la solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada mediante apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo por el señor ALGEMIRO JESUS SOLANO VEGA, contra ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos de ley, concretamente en el establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, y Art. 6º de la Ley 2213 de 2022,

1.- El poder para actuar es insuficiente, en tanto el apoderado le fue conferido el mandato para instaurar *“solicitud de conciliación en exoneración de cuota alimentaria contra la señora INGRID CECILIA MOSQUERA MARTINEZ, quien representaba al hoy ciudadano ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA”*, sin embargo, observa el Despacho que según registro civil de nacimiento allegado el joven ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA es mayor de edad, por lo que tiene capacidad jurídica para actuar en el proceso de exoneración; así mismo el poder no está dirigido contra este Juzgado sino contra la Fundación Liborio Mejía.

2.- No se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 6º Inciso 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, dispone que: *“(....) .... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda....”*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada mediante apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo por el señor ALGEMIRO JESUS SOLANO VEGA, contra ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA.

2007-00442-00

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería como apoderado judicial del señor ALGEMIRO JESUS SOLANO VEGA, al doctor CRISPULO DIAZ MELO, solamente en lo que respecta a este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*